

**Modificando los artículos 6.º
y 18 de la Ley N.º 53 que
estableció la Caja de
Depósitos y Consignaciones**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Amplíase y modifícase el artículo 6.º de la ley N.º 53 en los términos siguientes: Artículo 6.º—La Caja de Depósitos y Consignaciones tendrá permanentemente constituida una garantía equivalente al total de los depósitos y consignaciones judiciales y administrativas, en bienes inmuebles, en títulos de la deuda pública, fiscales, de-

partamentales ó municipales de Lima, en acciones de la Compañía Nacional de Recaudación de Impuestos fiscales, en bonos ó cédulas hipotecarias, territoriales, de tranvías ó ferrocarriles, y también de trasportes marítimos, siempre que tratándose de estos últimos, el servicio de amortización é intereses esté sustentado por ley especial, que aplique fondos suficientes para ese servicio, y finalmente en bonos ó cédulas de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima. La equivalencia de la garantía á que se refiere este artículo, se apreciará tomando como base el valor de cotización oficial de la Bolsa Comercial de Lima.

La proporción en que se constituya la garantía de estos valores, se establecerá de común acuerdo entre el Gobierno y el Director de la Caja.

El monto de dicha garantía será fijado por el Gobierno en vista de los datos que suministren el Poder Judicial y las oficinas de la administración pública.

Artículo 2.º — Modifícase el artículo 18 de la citada ley en los términos siguientes: Cuando el depósito ó la intervención que decreten los jueces, en uso de sus facultades legales, consista en bienes inmuebles ó establecimientos industriales, deberán de oficio ó á solicitud de parte interesada obligar al depositario ó interventor á que rinda cuenta trimestral durante el litigio, sin perjuicio de la cuenta final; y el saldo del dinero que resulte en su poder, con solo la deducción de los fondos que, por fijación del Juez, deben retener para los gastos necesarios, pasará á la Caja de Depósitos y Consignaciones de que se ocupa esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos trece.—JUAN N. ELÉSPURU, Presidente del Senado. — H. FUENTES, 1er. Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. — J. Alfredo Picasso, Senador Secretario. — Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publi-

que y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos trece.—GUILLERMO E. BILLINGHURST.—B. F. Maldonado,